

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

1. PARTES CONTRATANTES.

1.1. EL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. Es la sociedad colombiana C.H. ROBINSON INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. (En adelante EL AGENTE DE CARGA), cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de agenciamiento de carga internacional y logísticos en general, autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia.

1.2. EL CLIENTE. Es la persona natural o jurídica, destinataria de la oferta o cotización de servicios remitida por EL AGENTE DE CARGA.

2. OBJETO Y OBLIGATORIEDAD.

2.1. El objeto de la relación contractual entre EL AGENTE DE CARGA y EL CLIENTE es la prestación de servicios de Agenciamiento de Carga Internacional, de conformidad con la oferta o cotización de servicios correspondiente.

2.2. Todos los servicios llevados a cabo por EL AGENTE DE CARGA se regirán bajo el presente contrato, el cual se entenderá plenamente comprendido y aceptado por EL CLIENTE desde el momento en que este acepte tácita o expresamente la cotización u oferta de servicios de EL AGENTE DE CARGA, sin perjuicio de las condiciones, acuerdos y/o clausulados adicionales y/o especiales correspondientes y aplicables a todos y cada uno de tales servicios.

2.3. EL AGENTE DE CARGA realizará la prestación de sus servicios en calidad de “mandatario con representación” del CLIENTE, por lo que EL AGENTE DE CARGA no asume obligaciones ni responsabilidades de Comisionista de Transporte ni de Transportador Contractual o de Hecho.

2.4. EL CLIENTE, en su calidad de “mandante”, al aceptar tácita o expresamente la cotización u oferta de servicios de EL AGENTE DE CARGA, faculta a esta de forma amplia y suficiente para que actúe en su representación.

2.5. El presente contrato, sus adiciones y/o modificaciones, hacen parte integral de toda cotización u oferta de servicios presentada por EL AGENTE DE CARGA, y se encuentra publicado en la página web www.chrobinson.com para su consulta.

3. ACEPTACIÓN.

3.1. Se entiende por aceptación de la cotización u oferta de servicios, la comunicación expresa que el CLIENTE realice por cualquier medio, o la realización de cualquier acción (aceptación tácita) por parte del CLIENTE cuya finalidad sea la realización de los servicios ofrecidos.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

3.2. El simple recibo de documentación del CLIENTE, no se entenderá como una aceptación del encargo del servicio por parte de EL AGENTE DE CARGA.

3.3. En el evento en que las instrucciones del CLIENTE sean transmitidas verbalmente y EL AGENTE DE CARGA actúe con base en su entendimiento, el CLIENTE manifiesta aceptar las consecuencias económicas y/o de cualquier otra índole generadas por tal actuación.

3.4. Las instrucciones, ordenes y/o propuestas del CLIENTE a EL AGENTE DE CARGA deberán contener toda la información necesaria para poder cumplirlas diligentemente.

EL CLIENTE entiende y acepta que ni EL AGENTE DE CARGA, ni los agentes o representantes en el exterior, abren los bultos, ni verifican físicamente las cantidades de piezas, ni realizan inventarios de mercancías, ni su re-empaque. La inspección, pesaje, medida y/o verificación de la carga sólo procederá a solicitud expresa y oportuna del CLIENTE, a su cargo, y por su cuenta y riesgo.

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE.

4.1. El CLIENTE comunicará por escrito en forma oportuna, veraz, precisa, correcta y completa a EL AGENTE DE CARGA toda la información y documentación relevante y necesaria para el debido cumplimiento del encargo, tal como la siguiente que a manera ilustrativa se indica:

- a) Factura comercial y lista de empaque.
- b) NIT del consignatario y del destinatario, cuando sean diferentes.
- c) Partida y/o subpartida arancelaria.
- d) Cantidad de bultos; peso bruto y volumen.
- e) Identificación de la unidad de carga y características.
- f) Descripción genérica de la mercancía.
- g) Si se trata de mercancía peligrosa.
- h) Lugar de recepción y entrega de la carga.
- i) Instrucciones y condiciones concernientes al embarque, medio de transporte (marítimo/aéreo/terrestre/urgente/consolidación/LCL carga contenerizada, etc.)
- j) Informes y documentos necesarios para el transporte de la carga y las formalidades de policía, aduana y sanidad, y demás exigencias de autoridades.

Bajo el principio de buena fe contractual, NO es obligación de EL AGENTE DE CARGA comprobar la información ni documentación recibida del CLIENTE.

4.2. En caso de instrucciones verbales, éstas deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito. A falta de instrucciones precisas o necesarias del

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

CLIENTE, éste faculta a EL AGENTE DE CARGA para decidir los medios y las formas más apropiadas para cumplir el encargo.

4.3. EL CLIENTE se obliga a entregar la carga o ponerla a disposición de EL AGENTE DE CARGA y/o de sus Agentes, debidamente preparada para su transporte; en especial, debidamente empacada y embalada, garantizando todas las medidas de seguridad requeridas para eliminar o minimizar cualquier riesgo de contaminación durante su transporte internacional y almacenamiento.

Es responsabilidad del CLIENTE y/o proveedor de la carga verificar que el empaque y el embalaje sean los contractual y/o legalmente exigidos, adecuado para su transporte y almacenamiento, incluyendo cuando aplique la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 15 y la Resolución 1079 de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entre otras.

En aquellos eventos que EL AGENTE DE CARGA evidencie que la carga se encuentra mal o insuficientemente embalada o empacada para su transporte, EL AGENTE DE CARGA informará al CLIENTE al respecto, pudiendo este retirar la carga para empacarla y embalarla adecuadamente o solicitar a EL AGENTE DE CARGA la realización de dicho embalaje, pagando EL CLIENTE los costos que se generen. En el evento en que EL CLIENTE insista en entregar la carga mal embalada, EL AGENTE DE CARGA podrá negarse a prestar sus servicios, cobrándole los costos y gastos incurridos hasta ese momento, y la remuneración respectiva. Si EL AGENTE DE CARGA opta por aceptar la carga mal embalada, lo hará excluyendo su responsabilidad por los daños y/o la pérdida de la carga a causa del mal embalaje; así mismo, EL CLIENTE asumirá los daños y/o perjuicios que el mal embalaje le cause a EL AGENTE DE CARGA y terceros.

4.4. EL CLIENTE será responsable de sus acciones y omisiones causadas por su culpa y/o negligencia, así como por las acciones u omisiones que causaren sus agentes, representantes y/o dependientes (subcontratistas, empleados y personas a su cargo, entre otras).

4.5. EL CLIENTE cumplirá con todas las disposiciones legales y administrativas establecidas por las autoridades nacionales e internacionales, incluyendo el oportuno y completo diligenciamiento y entrega a EL AGENTE DE CARGA de la documentación e información relacionada con el formato de Conocimiento del Cliente / Asociado de Negocios.

4.6. Todo y cualquier CLIENTE será considerado como tal previo agotamiento satisfactorio de los requisitos y exigencias corporativas de EL AGENTE DE CARGA relativas a la vinculación de clientes / asociados de negocios.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

4.7. En los eventos donde EL AGENTE DE CARGA coordine los servicios relativos a trámites aduaneros, aplicará lo siguiente:

- a) Las agencias de aduanas se encuentran facultadas por la normatividad aduanera para realizar la inspección previa de las mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional.
- b) EL CLIENTE pagará el valor derivado de la inspección previa de la mercancía que sea efectuado por la Agencia de Aduanas.
- c) En el evento que el CLIENTE opte por NO autorizar la realización de la inspección previa de la mercancía por parte de la Agencia de Aduanas, así deberá manifestarlo mediante carta firmada por su representante legal y exonerando de toda y cualquier responsabilidad a EL AGENTE DE CARGA y a la agencia de aduanas.

4.8. EL CLIENTE se obliga a revisar todos los documentos relacionados con sus operaciones logísticas, debiendo informar oportuna y debidamente a EL AGENTE DE CARGA cualquier clase de inconsistencia, error, inexactitud, u omisión.

4.9. CONTRATO DE COMODATO (Préstamo de uso de contenedores).

- a) En tratándose de embarques marítimos de carga, el Contrato de Comodato es el relativo al préstamo de uso del contenedor que exigen los transportadores marítimos de carga, agentes marítimos y/o administradores de contenedores en favor de EL CLIENTE a través del agente de carga internacional, a fin de facilitar la movilización de la carga.
- b) En virtud del presente contrato y del contrato de comodato, EL CLIENTE asume frente a EL AGENTE DE CARGA, las autoridades, los transportadores marítimos de carga, agentes marítimos y/o administrador de contenedores y demás terceros, plena responsabilidad por el (los) contenedor (es), hasta su entrega o devolución real y material al patio de contenedores y/o sitio o lugar de entrega correspondiente.
- c) En consideración a que EL AGENTE DE CARGA actúa en calidad de “mandatario con representación” de EL CLIENTE, éste reconoce y acepta los términos del Contrato de Comodato que EL AGENTE DE CARGA otorgue a los transportadores marítimos de carga, agentes marítimos y/o administrador de contenedores correspondiente; por lo cual acepta EL CLIENTE que le son exigibles todas las condiciones y/o requisitos, actuales y/o futuros, que los transportadores marítimos de carga, agentes marítimos y/o el administrador de contenedores disponga y/o implemente en relación con los contenedores y/o el contrato de comodato.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

- d) Es así como EL CLIENTE se obliga a pagar a EL AGENTE DE CARGA todo y cualquier cobro, gasto y/o sobrecosto causado por la pérdida, demora, daño y/o limpieza, parcial y/o total del (los) contenedor (es) que los transportadores marítimos de carga, agentes marítimos y/o administrador de contenedores respectivo liquide, exija y/o cobre a EL AGENTE DE CARGA, incluyendo la pérdida de la unidad de carga por presuntos actos delictivos, terroristas y/o similares.

En consecuencia, declara EL CLIENTE que acepta las facturas que por tales conceptos le presente EL AGENTE DE CARGA, y que las mismas son exigibles desde el momento de su presentación, obligándose EL CLIENTE a efectuar su pago en la forma y oportunidad correspondiente.

4.10. En los eventos en que el consignatario de la carga no la reciba, o si el embarque es detenido o desviado durante su tránsito por razones ajenas a la voluntad de EL AGENTE DE CARGA, la carga será depositada para su almacenamiento por cuenta y riesgo del CLIENTE, debiendo el CLIENTE efectuar a EL AGENTE DE CARGA los pagos hasta ese momento causados y entendiéndose en consecuencia que EL AGENTE DE CARGA ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

4.11. REGULACIÓN SOLAS VGM. En virtud del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) los remitentes de todos los contenedores se obligan a presentar oportuna y debidamente un certificado de peso que muestre la Masa Bruta Verificada (VGM, por sus siglas en inglés, entendido como el peso de la carga, incluyendo su estiba y refuerzos junto con el peso de tara del contenedor) y su contenido al transportador marítimo. Los transportadores marítimos de carga no aceptaran el despacho de contenedores sin el cumplimiento de este requisito. Cualquier contenedor que arribe a destino sin la información del Peso Bruto Verificado (VGM), será devuelto al país de origen. Los daños y perjuicios, multas, sanciones, gastos y/o sobrecostos que se generen por el incumplimiento de esta obligación, serán asumidos y pagados por EL CLIENTE.

4.12. Dispositivos Electrónicos de Seguridad. Para los efectos del presente contrato, se tiene como tercero o subcontratista al operador seleccionado por la DIAN, quien asume su propia responsabilidad respecto de sus obligaciones legalmente establecidas. EL AGENTE DE CARGA se exonera de cualquier responsabilidad relacionada con las actividades propias de tales operadores. Sera responsabilidad del CLIENTE el pago de dineros que se causen por la contratación de los Dispositivos Electrónicos de Seguridad.

4.13. Las demás obligaciones propias de la naturaleza del presente contrato.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

5. OBLIGACIONES DE EL AGENTE DE CARGA.

Las obligaciones de EL AGENTE DE CARGA son aquellas exigibles a su calidad de “mandatario con representación”, siendo obligaciones de medio y no de resultado; y se limitan al desarrollo de su actividad de conformidad con las instrucciones oportuna y debidamente suministradas por parte del CLIENTE.

6. CARGA PELIGROSA.

El CLIENTE se obliga a informar a EL AGENTE DE CARGA cuando la carga esté catalogada como mercancía peligrosa, esto es, cualquier sustancia que tenga características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas, que puedan causar riesgo o daño para la salud humana, el ambiente y/o las mercancías de otros Clientes, o cualquier sustancia que sea considerada como peligrosa según la legislación vigente.

En cualquier evento en el que EL AGENTE DE CARGA y/o cualquier tercero o subcontratista determine el carácter de mercancía peligrosa de una carga, EL AGENTE DE CARGA podrá tomar todas las acciones tendientes a minimizar y/o mitigar cualquier riesgo derivado de su naturaleza, teniendo la facultad, inclusive, de abandonarla o destruirla, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna frente al CLIENTE y sin perjuicio de ejercer contra este las acciones legales por daños y perjuicios.

7. TÉRMINOS DE NEGOCIACIÓN.

La elección de cualquier término de negociación, incluidos los INCOTERMS, es realizada en forma directa y bajo exclusiva decisión del CLIENTE, por lo cual EL AGENTE DE CARGA no tiene responsabilidad alguna sobre las consecuencias de dicha elección.

Al margen de los términos de negociación, el CLIENTE es responsable ante EL AGENTE DE CARGA por el pago de los servicios encargados y demás gastos correspondientes.

8. RECIBO Y ENTREGA DE LA CARGA.

8.1. El CLIENTE debe informar sobre cualquier restricción respecto de la carga que impida ser agrupada o consolidada con la carga de otros clientes. Si no se reciben instrucciones oportunas y precisas al respecto, se entenderá que no existe restricción alguna.

8.2. EL AGENTE DE CARGA no será responsable por el despacho, arribo y entrega de la carga por fuera de las fechas indicadas por los transportadores y transmitidas al CLIENTE, toda vez que tales fechas son estimadas y preliminares, y se encuentran sujetas a cambios por parte del transportador, incluso sin previo aviso.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

8.3. Al momento de entrega de la carga en destino final, el CLIENTE y/o consignatario tienen la obligación legal¹ de verificar su estado y condición.

9. RESPONSABILIDAD DE EL AGENTE DE CARGA.

9.1. EL AGENTE DE CARGA será responsable frente al CLIENTE exclusivamente por el incumplimiento comprobado de sus obligaciones contractuales como agente de carga internacional; en consecuencia, EL AGENTE DE CARGA no será responsable por la ejecución indebida de los contratos que suscribe en representación del CLIENTE.

9.2. EL AGENTE DE CARGA está autorizado para seleccionar y contratar terceros (tales como transportadores, agencias aduaneras, operadores de almacén y operadores portuarios, entre otros) según así lo requiera la operación logística encargada por EL CLIENTE, todos los cuales serán considerados entidades independientes de EL AGENTE DE CARGA.

Los terceros serán responsables por la ejecución de sus obligaciones de acuerdo con las condiciones contractuales y legales aplicables. En los eventos que la carga sufra daños, se pierda total o parcialmente, se extravíe y/o se retrase su arribo al destino final, estando bajo la custodia de los terceros, será responsabilidad de estos y las reclamaciones deberán presentarse en su contra.

EL AGENTE DE CARGA se exonera de toda y cualquier responsabilidad por pérdidas, daños, gastos y/o retrasos sufridos por la carga por cualquier motivo mientras esté bajo la custodia, tenencia o control de terceros.

La condición de mandatario con representación bajo la cual actúa EL AGENTE DE CARGA se entenderá manifestada a los terceros mediante la simple mención de intervenir como Agente de Carga (como "AGENTE").

9.3. Los tiempos de tránsito de la carga durante su transporte son estimados, pudiendo ser modificados incluso sin previo aviso.

9.4. La condición de "mandatario con representación" bajo la cual actúa EL AGENTE DE CARGA se entenderá manifestada a los terceros mediante la simple mención de intervenir como Agente de Carga (AS AGENT por su denominación en inglés).

¹ Código de Comercio de Colombia - ARTÍCULO 1028. <CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA> Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

9.5. En los eventos que EL AGENTE DE CARGA emita documentos de transporte, su alcance será únicamente para efectos aduaneros, sin que ello altere o modifique en modo alguno la calidad y responsabilidad de EL AGENTE DE CARGA como coordinador o intermediario.

10. INDEMNIDAD.

El CLIENTE indemnizara a EL AGENTE DE CARGA por cualquier daño y/o perjuicio patrimonial y/o extrapatrimonial que esta sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales del CLIENTE, incluyendo entre otros, gastos y honorarios de abogado.

11. LÍMITE INDEMNIZATORIO DE EL AGENTE DE CARGA.

11.1. En cualquier caso, la responsabilidad indemnizatoria de EL AGENTE DE CARGA como Agente de Carga Internacional es limitada.

11.2. En el evento que EL AGENTE DE CARGA sea declarada responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, la indemnización correspondiente estará limitada a una suma equivalente a dos (2) DEG (Derechos Especiales de Giro fijados por el Fondo Monetario Internacional) por kilogramo bruto correspondiente a la carga averiada, perdida o extraviada.

11.3. En caso de demora o retraso en el despacho o arribo de la carga, causada por culpa comprobada de EL AGENTE DE CARGA, el límite indemnizatorio máximo no será mayor al valor del flete del embarque respectivo.

11.4. En todo caso, la indemnización total y acumulada que EL AGENTE DE CARGA deba pagar al CLIENTE, con respecto a cualquier orden y/o valor comercial, incluyendo varios bultos, no excederá de USD\$ 1.000 (Mil dólares de los Estados Unidos de América).

12. VALORES DECLARADOS. Todos los embarques de carga se efectuarán SIN valor declarado.

El CLIENTE asume la obligación contractual de manifestar oportunamente a EL AGENTE DE CARGA su intención de declarar el valor de sus mercancías, a fin de que EL AGENTE DE CARGA pueda determinar con los terceros o subcontratistas las condiciones operativas y comerciales correspondientes, tales como valor del flete y gastos conexos, pólizas de seguros, responsabilidades, entre otros.

En el evento que los terceros o subcontratistas acepten un valor declarado, así se hará constar de manera explícita en el (los) respectivo(s) documento(s) de transporte; en caso contrario, de ninguna manera el mero suministro de información y documentos por parte del CLIENTE a EL AGENTE DE CARGA se entenderá como una declaración del valor de la carga.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

13. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE EL AGENTE DE CARGA.

Cualquier acción legal directa contra empleados de EL AGENTE DE CARGA, ya sean fijos o temporales, por pérdida o daño de la carga, solamente será posible dentro de los límites de responsabilidad e indemnizatorios estipulados en este contrato. En caso de acción legal conjunta contra EL AGENTE DE CARGA y sus empleados, la indemnización máxima a pagar al CLIENTE no excederá a la estipulada en el presente contrato.

14. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

14.1. EL AGENTE DE CARGA no será responsable con respecto a ninguna pérdida consecuencial o indirecta, tales como pérdida de ganancia, pérdida de clientes, multas, demandas por pérdidas debidas a depreciación o multas convencionales, fluctuaciones en las tasas de cambio, tasa o impuestos incrementadas por las autoridades cualquiera que sea la causa, entre otras.

14.2. EL AGENTE DE CARGA será exonerada de toda responsabilidad cuando la pérdida, daño, avería o demora sea causada por circunstancias extrañas no imputables a ella, a sus dependientes, auxiliares y subcontratistas, a saber:

- a) Culpa del CLIENTE, sus dependientes, auxiliares, agentes o representantes.
- b) No autorizar el reconocimiento previo de la carga o su preinspección en cualquier etapa de la operación logística.
- c) Cualquier clase de cambio, ajuste y/o modificación de los documentos de transporte y/o de su contenido.
- d) Consecuencias derivadas del adelanto o retraso de los medios de transporte de la carga, especialmente tratándose de mercancías que requieren declaración anticipada.
- e) No realización de descargues directos por razones ajenas a la voluntad de EL AGENTE DE CARGA.
- f) Embalaje, marcado, rotulado o estiba defectuosos o insuficientes o la ausencia de estos.
- g) Instrucciones y/o documentación incorrecta, inexacta, incompleta y/o insuficiente.
- h) Falta o demora en la entrega de la información y documentación necesaria.
- i) Falta de declaración por escrito sobre la naturaleza peligrosa, corrosiva, explosiva o perecedera de las mercancías.
- j) Guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder, confiscación o aprehensión bajo las órdenes de un gobierno o de una autoridad nacional o local.
- k) Detención, pérdida o daños causados por fuerzas insurgentes o al margen de la ley.
- l) Daños causados por energía nuclear.
- m) Desastres naturales.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

- n) Fuerza mayor o caso fortuito.
- o) Hurto con o sin violencia.
- p) Daños o pérdida causados por vicios propios, vicios ocultos, o naturaleza propia de la carga.
- q) Pérdida o daños de la carga cuando ésta se encuentre bajo la custodia física de los terceros.
- r) Daños causados por roedores o insectos, o cualquier clase de plaga.
- s) Circunstancias que EL AGENTE DE CARGA no pueda evitar, consecuencias que no pueda prever.
- t) Retraso en la entrega de la carga.
- u) Hecho del príncipe, huelgas, paros o similares, guerra, rebelión, revolución, insurrección o lucha civil, usurpación o vacío de poder, cualquier acto hostil cometido por o contra un poder beligerante o autoridad legítimamente constituida, cualquier acto de terrorismo o similar, asonada, motín.

14.3. EL AGENTE DE CARGA no será responsable con respecto a ninguna clase de afectación derivada directa o indirectamente de eventos tales como epidemias, pandemias y/o similares (Como por ejemplo la COVID-19), los cuales se tendrán como eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Todo recargo y/o sobre costo generado por tales eventos deberán ser asumidos y pagados por EL CLIENTE.

14.4. EL AGENTE DE CARGA se exonera de toda y cualquier clase de responsabilidad relativa a solicitudes de no liberación de los documentos de transporte y/o de la carga por presunta falta de pago de las mercancías por parte del comprador al vendedor.

15. SEGUROS. La carga viaja por cuenta y riesgo del CLIENTE.

EL AGENTE DE CARGA no contratará pólizas de seguros; excepto en los eventos que el CLIENTE así lo requiera oportuna y específicamente por escrito, EL AGENTE DE CARGA podrá realizar dicha gestión en su calidad de “mandatario con representación” del CLIENTE, caso en el cual tales seguros estarán sujetos a las condiciones generales y particulares, garantías y/o excepciones de las pólizas respectivas.

El CLIENTE deberá cumplir con sus obligaciones legales y contractuales como asegurado y/o beneficiario de la póliza de seguros.

En ningún caso EL AGENTE DE CARGA asumirá los deducibles que bajo la póliza de seguros le corresponda al CLIENTE.

EL CLIENTE, actuando bajo el principio de la Buena Fe contractual, de manera libre y voluntaria, se obliga bajo el presente contrato, a siempre presentar sus reclamaciones ante su compañía aseguradora respectiva, de lo cual deberá informar a EL AGENTE DE CARGA

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

En consecuencia, EL CLIENTE entiende y acepta que EL AGENTE DE CARGA no aceptará reclamaciones directas, sino mediante el derecho de subrogación que sea ejercido por parte de la aseguradora del CLIENTE.

16. RECLAMOS.

Todo y cualquier reclamo será gestionado bajo el procedimiento corporativo de EL AGENTE DE CARGA.

16.1. EL AGENTE DE CARGA apoyara al CLIENTE en sus reclamaciones contra los terceros o subcontratistas involucrados en el servicio encargado. Toda reclamación debe ser presentada por el CLIENTE a EL AGENTE DE CARGA por escrito, debida y oportunamente, especialmente en consideración a los plazos legales siguientes:

I. Transporte aéreo internacional de carga (Protocolo de Montreal de 1999):

- a) Saqueo y Daño: a más tardar 14 días calendario contados a partir de la fecha de entrega de la carga a su destinatario.
- b) Demora: a más tardar 21 días calendario contados a partir de la fecha de entrega de la carga a su destinatario.
- c) Pérdida: 120 días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la guía aérea.

II. Transporte terrestre automotor de carga en Colombia (Código de Comercio): el destinatario deberá efectuar las observaciones a que haya lugar en la Remesa al momento de recibir la carga, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de entrega, de conformidad con la legislación mercantil de Colombia².

III. Operación de Transporte Multimodal Internacional – OTMI (Decisión 331 de 1993 de la CAN): a más tardar dentro de los seis (6) días calendario siguientes al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario.

Los reclamos presentados fuera de los plazos antes mencionados se consideran extemporáneos y podrán ser negados por los transportadores.

² Código de Comercio de Colombia - ARTÍCULO 1028. <CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA> Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

16.2. Sin perjuicio de lo anterior, el cliente tiene la obligación legal y contractual de dar aviso del siniestro y de presentar su reclamación a su compañía aseguradora.

17. CONDICIONES DE PAGO

17.1. El valor de los servicios debe ser pagado a EL AGENTE DE CARGA por el CLIENTE, contra facturación.

17.2. Las facturas de venta expedidas por EL AGENTE DE CARGA se harán exigibles en su fecha de vencimiento sin necesidad de requerimiento previo o aceptación adicional. El CLIENTE renuncia a todos los requerimientos legales para ser constituido en mora.

17.3. Bajo ninguna razón el CLIENTE se eximirá de su obligación de pagar a EL AGENTE DE CARGA sus servicios y facturas de venta.

17.4. En los eventos que el CLIENTE instruya a EL AGENTE DE CARGA, y esta así lo acepte, efectuar el cobro de sus servicios al consignatario de la carga y/o a cualquier tercero y éstos no efectuaran su pago, el CLIENTE procederá a realizar el pago en forma inmediata a favor de EL AGENTE DE CARGA

18. CONDICIONES DE FACTURACIÓN.

Las facturas de EL AGENTE DE CARGA se emiten en Dólares de los Estados Unidos de América y se deben liquidar a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de pago más COP 30 pesos, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de cambio de referencia establecida en la factura.

En caso de que excepcionalmente EL AGENTE DE CARGA acepte facturar servicios internacionales en pesos colombianos, EL CLIENTE asume la obligación de pago del ajuste en cambio correspondiente.

El valor de los fletes y demás gastos conexos, y los costos o extra-costos fijos o periódicos, son susceptibles de variación, dependiendo de factores tales como el peso / volumen real de la carga al momento de entregarla al transportador, entre otros factores, lo cual EL CLIENTE manifiesta entender y aceptar su pago.

En todas las transacciones de EL AGENTE DE CARGA se genera reembolso por Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los ingresos para terceros sobre los cuales facturaremos el respectivo 4x1000.

19. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

19.1. EL AGENTE DE CARGA tiene el derecho de suspender la prestación de sus servicios y por lo tanto ordenar la no entrega de la carga y/o de los documentos de

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

transporte, sin constituirse en mora, en los eventos en que el CLIENTE no haya pagado todas las erogaciones derivadas del servicio prestado, o aquellas sumas de dinero adeudadas a EL AGENTE DE CARGA.

19.2. El CLIENTE asumirá los costos y sobrecostos que se generen como consecuencia de la suspensión de los servicios y/o la no entrega de la carga y/o de ellos documentos de transporte, tales como bodegajes, demoras de contenedor, entre otros.

19.3. El pago por parte del CLIENTE de las facturas emitidas por EL AGENTE DE CARGA, bajo ningún concepto pueden ser condicionados a ningún acto o hecho de EL AGENTE DE CARGA y/o empleados o subcontratistas.

20. CONTRATO ÚNICO.

El presente contrato regula en forma integral las relaciones jurídicas entre el CLIENTE y EL AGENTE DE CARGA, y anula y/o sustituye cualquier otro acuerdo escrito o verbal que hubiere existido entre EL AGENTE DE CARGA y el CLIENTE respecto del objeto de este contrato.

21. ORIGEN DE FONDOS - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACION DEL TERRORISMO Y PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA (LA/FT/PADM).

EL CLIENTE declara bajo gravedad de juramento que sus ingresos provienen de actividades lícitas y que no está incluido en los listados de prevención de LA/FT/PADM nacionales y/o internacionales, obligándose a responder por todos los daños y/o perjuicios que EL AGENTE DE CARGA sufra como consecuencia de esta afirmación.

EL CLIENTE se compromete a suministrar a EL AGENTE DE CARGA toda la información y documentación correspondiente a su Política de Conocimiento del Cliente y de Gestión del Riesgo en general.

22. ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO.

EL CLIENTE declara y garantiza, por sí y por sus subsidiarias y controladas, así como por sus respectivos socios, administradores (incluyendo miembros del consejo y directores), ejecutivos, funcionarios, representantes legales, agentes, subcontratados, apoderados y cualquier otro representante a cualquier título, conocer las normas anticorrupción y antisoborno nacionales y extranjeras, y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en ellas.

En particular, aunque sin limitarse a lo aquí señalado, EL CLIENTE se compromete en relación con las transacciones o relaciones con EL AGENTE DE CARGA a no

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

ofrecer, pagar, prometer pagar, autorizar el pago, solicitar, recibir, o autorizar recibir dinero o cualquier dádiva o cosa de valor, directa o indirectamente, a funcionarios de gobierno, entidades gubernamentales o terceros con quienes tengan una relación comercial, con el fin de inducir una decisión, con el propósito de indebidamente obtener o retener un negocio, o dirigir un negocio hacia cualquier persona u obtener cualquier otra ventaja indebida. EL CLIENTE deberá informar inmediatamente a EL AGENTE DE CARGA cualquier sospecha o conducta que implique la violación de las normas anticorrupción y antisoborno.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CLIENTE será responsable, indemnizará y mantendrá indemne a EL AGENTE DE CARGA por concepto de cualquier investigación, reclamo judicial o extrajudicial, indemnización, demanda, acción, condena, gastos, pago de honorarios y demás erogaciones, relacionadas con conductas que impliquen violación o incumplimiento de las normas anticorrupción y antisoborno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL AGENTE DE CARGA también podrá dar por terminado el presente contrato, en caso de verificarse el incumplimiento de EL CLIENTE a las normas anticorrupción y antisoborno.

23. TRATAMIENTO DE DATOS.

De conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente, las partes autorizan el tratamiento de sus datos para los fines exclusivos del presente contrato. En todo caso, esta autorización podrá ser ampliada o revocada en cualquier momento por el titular de los datos, previo escrito al respecto dirigido a la contraparte.

24. CONFIDENCIALIDAD.

Las Partes reconocen la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que lleguen a tener en el proceso de celebración y ejecución de este contrato. Por esta razón, las Partes tomarán las mismas medidas de seguridad que normalmente ejercen respecto de sus propias informaciones, documentos y datos, entre otros similares, y que tengan el carácter de reservado de conformidad con las normas vigentes.

25. REVISIÓN POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, alteren o agraven la prestación del servicio o el cumplimiento del contrato por parte de EL AGENTE DE CARGA podrá esta pedir su revisión (Artículo 868 del Código de Comercio de Colombia).

26. INDEPENDENCIA Y DIVISIBILIDAD DEL CONTRATO.

Las cláusulas y los términos del presente contrato son independientes entre sí y divisibles. Si alguna de dichas cláusulas o términos resultare ineficaz y fueren

 C.H. ROBINSON	CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA INTERNACIONAL	CÓDIGO: GG-DC-06 VERSIÓN: 02 FECHA: 11-10-2025
---	---	---

declarados nulos, ello no afectará la eficacia ni la validez de las demás cláusulas y términos contractuales

27. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE.

Las Partes acuerdan que la ley aplicable a la relación contractual existente entre EL AGENTE DE CARGA y el CLIENTE es la legislación mercantil colombiana, independientemente del lugar donde se cumplan las obligaciones, sin perjuicio de la ley aplicable a los contratos que EL AGENTE DE CARGA celebre en representación del CLIENTE.

Habida cuenta que el contrato de Agenciamiento de Carga Internacional es atípico, la relación contractual entre EL AGENTE DE CARGA y el CLIENTE está regulada por este contrato preferentemente y, ante algún vacío legal, se aplicaran las normas colombianas relativas al “mandato con representación mercantil”.

El lugar de ejecución del cumplimiento de derechos y obligaciones será el del domicilio de la oficina de EL AGENTE DE CARGA que haya recibido la instrucción o cualquier otra orden de servicios.

28. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

EL CLIENTE y EL AGENTE DE CARGA acuerdan que cualquier controversia que surja como consecuencia del presente contrato será decidida con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Negociación Directa: Las partes procurarán resolver amigablemente y de manera directa las diferencias que surgieren, para lo cual contarán con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al recibo de la reclamación escrita que haga la parte cumplida a la incumplida.
- b) Jurisdicción Ordinaria: En el evento que la diferencia persista a pesar de haberse agotado la negociación directa, las partes podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria.